

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - Rad. No. 41001311000420200016700 - DDTE: MARIA EMMA AGUDELO CONTRA VALENTINA SEPULVEDA

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 18:25

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (588 KB)

2. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 11:13

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - Rad. No. 41001311000420200016700 - DDTE: MARIA EMMA AGUDELO CONTRA VALENTINA SEPULVEDA

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Fox Lawyers/Enterprise <consultoresinterdisciplinarios@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 9:55 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA - Rad. No. 41001311000420200016700 - DDTE: MARIA EMMA AGUDELO CONTRA VALENTINA SEPULVEDA

Honorable Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Tribunal Superior de Neiva – Huila

Email: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: MARIA EMMA AGUDELO DE SEPULVEDA y otros
Demandado: VALENTINA SUPULVEDA BONILLA

Rad. No. 41001311000420200016700

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Señorita VALENTINA SEPULVEDA BONILLA, por medio del presente escrito me

permiso sustentar el recurso de APELACION contra el fallo de primera instancia dentro del proceso bajo referencia, en los siguientes términos: ADJUNTO MEMORIAL

--

ALEXANDER ORTIZ G

Abogado

Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise

E-MAIL: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Cel. 3165759237

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION

CUENTENOS SU NECESIDAD - NOSOTROS SE LA SOLUCIONAMOS

Honorable Magistrada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Tribunal Superior de Neiva – Huila
Email: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: MARIA EMMA AGUDELO DE SEPULVEDA y otros
Demandado: VALENTINA SUPULVEDA BONILLA
Rad. No. 41001311000420200016700

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Señorita VALENTINA SEPULVEDA BONILLA, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACION contra el fallo de primera instancia dentro del proceso bajo referencia, en los siguientes términos:

1. No comparte el suscrito la posición del despacho en dictar una sentencia anticipada con el único criterio de que existe una prueba de ADN que deslegitima los derechos de mi cliente al no ser hija del causante; pues dicha tesis es una postura que a luces de la jurisprudencia hoy NO TIENE el mismo valor jurídico. Dicho en otras palabras hoy la Honorable Corte Suprema de Justicia, al igual que la Corte Constitucional, han sido claros en que dicha tesis ya no es aceptable, pues se vulneran con ello derechos del menor, hoy mayor de edad consagrados en el ART. 44 de la Constitución entre otros, pues es más importante su relación con su padre – QUIEN LA RECONOCIO A SABIENDAS QUE NO ERA SU HIJA – y desarrollo todos los lasos paternos con ella desde su nacimiento, hasta que lamentablemente falleciera su padre.
2. En consecuencia, no es suficiente que la prueba de ADN obtenida por el demandante donde quede establecido que efectivamente el hijo reconocido no obtiene científicamente el respaldo del ADN que es hijo legítimo.
3. El anterior presupuesto es base para su fallo, y se centra en indicar los presupuestos facticos y jurídicos para sustentar su tesis.
4. Lo anterior desde luego importante, pero no definitivo para el fallo objeto del recurso, y que esta defensa desde luego no comparte.
5. No solo porque va en contravía dicha decisión de los derechos del menor, sino porque desconoce el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en total afinidad con la Corte Constitucional, que al respecto refiere:

DERECHO PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DEL PRESUNTO HIJO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A TENER UNA FAMILIA Y FORMAR PARTE DE ELLA, A TENER UN ESTADO CIVIL, Y A LA DIGNIDAD HUMANA

A lo largo de la Jurisprudencia de las altas cortes, hasta los fallos mas recientes, han sido unánimes en determinar que el hecho de que una prueba biológica indique que un menor de edad no es hijo legítimo, no es causa suficiente para declarar nulo el reconocimiento de paternidad o para revocarlo, pues el Juez esta llamado a evaluar las condiciones afectivas, familiares, psicológicas, psíquicas y demás del menor que pueden afectar los derechos de rango constitucional como lo son los de los NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – ART. 44 CN; tal y como sucede para nuestro caso, señor Juez, la menor VALENTINA, desde que estaba en el vientre de su madre, reconoció, convivió, compartió, no solo con su único padre JESUS HENRY (q.e.p.d), sino también con la familia; pues durante mas de 10 años,

convivio, compartió, llamó padre al señor JESUS HENRY (q.e.p.d.), quien siempre fue su figura paterna, siempre actuó como su padre. No solo en la vida marital, sino familiar, laboral, social.

Al respecto recordemos:

Sentencia T-381/13

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA Y FILIACION

La jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana

Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP).

El interés Superior del menor y el derecho a constituir una familia

7.1. Conviene destacar que existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano e internacional, un imperativo, para la familia, la sociedad y el Estado y es el de adoptar medidas de protección efectivas, que estén orientadas primariamente a garantizar el ejercicio integral y simultáneo de sus derechos, uno de estos es la conservación de la unidad familiar. De conformidad con el artículo 9 del CIA han de observarse las condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar, siempre bajo parámetros de proporcionalidad. Esto implica un amplio margen de discrecionalidad para garantizar el desarrollo y preservar las condiciones que les permiten ejercer sus derechos; protegerlos de riesgos prohibidos y **evitar cambios desfavorables para ellos; así como mantener el equilibrio con los derechos de los padres.**

7.2. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 3.2, que “*los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley*”. Esto impone a los padres cumplir con los deberes respecto de sus hijos orientados a garantizar su bienestar general.

7.3. En **sentencia SU-696 de 2015**, la Corte señaló que debe prevalecer el interés superior del niño y debe actuarse de manera inmediata e incondicional cuando el infante se halle en estado de necesidad o ante una amenaza cierta y grave de sus derechos, como deber prioritario e ineludible. Es así como no pueden alegarse otras obligaciones que dilaten la eficacia de la acción del Estado y de la sociedad hacia la protección de los menores de edad, porque el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica.

7.4. Así mismo, se dijo que a efectos de asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, niñas y adolescentes desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad, las

autoridades públicas deben garantizar las condiciones para su pleno ejercicio y protegerlo frente a riesgos prohibidos, abusos y arbitrariedades que constituyan condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico. En ese sentido, solo razones poderosas pueden justificar la intervención de Estado en las relaciones paterno-filiales. Deben existir motivos de fuerza que justifiquen medidas que tengan como efecto separar a los menores de edad de su familia. Lo contrario, equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable que resulta ser frontalmente violatoria de los artículos 13 y 44 de la Carta.

7.5. El derecho a tener una familia implica la protección de derechos fundamentales como la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño en situación de abandono no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral. **En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar¹, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad. Por esta razón, la violación del mismo implica una degradación del ser humano de tal magnitud que resulta incompatible con el principio de dignidad consagrado en la Carta. Cualquier separación abrupta, intempestiva e injustificada de un niño y su familia hace que se desconozca su pertenencia a una institución necesaria para su desarrollo integral lo que lo priva de un factor determinante de su más íntima individualidad (Énfasis añadido).**²

Con fundamento en los presupuestos antes expuestos me permito solicitar al señor Juez, que se sirva declarar probada la excepción propuesta por esta defensa, como garantía máxima a la menor de edad VALENTINA, de rango Constitucional, con el objeto de proteger sus derechos como niña ART. 44 CN, en concordancia con DERECHO A LA FAMILIA, DIGNIDAD HUMANA, entre otros, imperativo del Estado, para propender por su desarrollo armónico, integral, normal y sano como niña y adolescentes desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad y protegerla frente a riesgos prohibidos, abusos y arbitrariedades que constituyan condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico como menor de edad. En consecuencia, sírvase señor Juez, negar las pretensiones de la demanda, declarar probada la excepción propuesta, y ordenando el archivo del presente proceso.

- 6.** Pues esta totalmente probado NO solo que mi cliente fue reconocida hace muchos años, sino que además reconoce a su padre como padre legítimo, con el cual desarrollo lazos afectivos de amor, compañía, y dependencia que nace entre un padre y un hijo.
- 7.** Sino que además depende económicamente de su padre y que es con esos recursos que esta estudiando, vivió y se desarrolló; máxime cuando quedo probado que su otra progenitora esta con CANCER, una enfermedad que en cualquier momento puede tener un desenlace que afecto los derechos de mi cliente.
- 8.** De igual manera vulnera los derechos de mi representada la NO permitirle ser escuchada en audiencia y en prescindir del decreto probatorio sin justificación alguna.
- 9.** Retornando a los años de antaño, que solo era aportar una prueba científica, sin tener en cuenta los derechos del menor, de la mujer, para nuestro caso, sus sentimientos, y demás, junto con la protección que el mismo despacho profesa de perspectiva de genero que debe de aplicar en todas las actuaciones donde se vean menoscabados derechos de las mujeres, máxime cuando estamos frente a una mujer que tiene a su señora madre en estado de enfermedad grave – cáncer – y que se encuentra estudiando.

¹ Normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad: En particular, resulta apropiado resaltar lo señalado por el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 16 del Protocolo de San Salvador. Por otro lado, y como situación derivada de las obligaciones internacionales

² Sentencia SU-696 de 2015.

- 10.** Ahora bien, acotando otro argumento de la defensa se tiene que el despacho NEGÓ LAS EXCEPCIONES de fondo propuestas, sin permitir que el suscrito en ejercicio del derecho de contradicción y defensa realizara los interrogatorios solicitados – PARTE FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCIONAL – mediante el cual se puede probar que el demandante TENIA CONOCIMIENTO de que mi cliente no era hija legítima del causante desde hace años – con lo cual operaría el fenómeno de la caducidad a favor de mi representada - ; pues no es cierto que solo hasta ahora se enteraran de dicho acontecimiento como lo dio por hecho el despacho sin atender lo solicitado por mi cliente mediante apoderado. Presupuestos, testimonios e interrogatorios que desestimarían la pretensión de los demandantes, pero no se pudo acceder a ellos, porque el despacho en una sorpresiva acción da por terminado el proceso sin permitir que mi cliente ejerza el derecho de contradicción y defensa para así poder llegar a probar la teoría exceptiva de la defensa.
- 11.** Respecto de la otra excepción propuesta se evidencia que no se resolvió de fondo, simplemente se remite el despacho a manifestar que no prosperan las exceptivas propuestas, pero no hace un análisis respecto del caso en concreto para determinar que son infundadas o porque el despacho las niega.
- 12.** Finalmente se ha de indicar al despacho en segunda instancia que la menor hoy mayor de edad se encuentra ESTUDIANDO EN LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO:

VALIDO
FIRMA Y SELLO

LA SECRETARIA GENERAL
HACE CONSTAR

Que **VALENTINA SEPULVEDA BONILLA** con identificación, tarjeta de identidad N° **1077722576** de **Neiva**, cursó **SEGUNDO** semestre en el programa de **ENFERMERÍA**, durante el **SEGUNDO** ciclo académico de **2023**.

Cursó **20** créditos académicos, con presencialidad de **31** horas semanales de lunes a sábado.

Inició clases el 01 de agosto y culminó el 25 de noviembre de 2023.

Canceló por concepto de matrícula para el **segundo** ciclo académico de **2023**, la suma de **\$5.815.000** M/cte.//

- 13.** Por lo tanto, una decisión de esta naturaleza sin permitirle su defensa plena, y bajo las consideraciones del Juez de primera instancia, no solo vulnera sus derechos, sino que además acaba con las ilusiones de una mujer con anhelos, deseos, sueños, y desde luego con la concepción de padre que tuvo toda la vida, lo cual también puede ocasionarle daños y perjuicios psicológicos.
- 14.** Con los argumentos anteriores, es pertinente que el superior revise las actuaciones del fallador de primera instancia.

Así las cosas, me permito solicitar a su señoría:

I. PRETENSIONES DE LA DEFENSA

PRIMERA: Revocar el fallo de primera instancia, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Declarar las exceptivas propuestas a favor de la demandada **VALENTINA**.

TERCERA: Condenar en costas del proceso a la contraparte.

QUINTA: Condenar en abstracto a los demandantes por los perjuicios causados a la menor VALENTINA, por someterla a este trámite procesal que le ha generado afectaciones psicológicas.

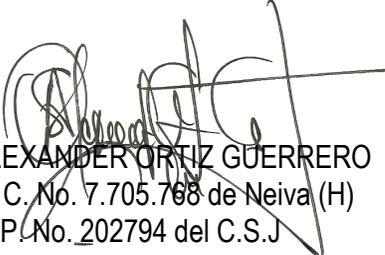
II. ANEXOS

Poder de la demandada y constancia de estudios universitarios.

Apoderado Demandado:

El Suscrito apoderado judicial del demandado: recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 8 – 21 Of. 404 Edif. Spring Step - Neiva – Huila. Email: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,



ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
C. C. No. 7.705.768 de Neiva (H)
T. P. No. 202794 del C.S.J